



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de febrero de 2020.

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN SEGUNDA, APARTADO B DEL ARTÍCULO 14, Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 15, AMBOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

13:00hrs
con anexo

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJÉNO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO N.
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUELA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:50g
18 FEB. 2020
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de febrero de 2020.

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN SEGUNDA, APARTADO B DEL ARTÍCULO 14, Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 15, AMBOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La literatura sobre los fundamentos de la legítima defensa tiene un contenido que puede parecer paradójico. Por una parte, existen pocas instituciones del derecho penal, y del derecho en general, que, en su núcleo, sean tan poco controversiales como la legítima defensa. Incluso la fundamentación de la punición del homicidio, puede encontrarse sujeta a la objeción de que se trata de fundamentar la imposición de un mal por la realización de un mal. No sucede lo mismo con la causación de una lesión necesaria en legítima defensa.

En sus casos centrales, parece poco razonable siquiera dudar que el agredido puede defenderse frente a una agresión que compromete intereses protegidos de éste. En ese sentido, la afirmación de que es difícilmente pensable un ordenamiento jurídico que no reconozca, al menos en principio, la permisón de la defensa necesaria para impedir el daño proveniente de una agresión, ha sido constantemente repetida en la literatura penal. Pero, pese a ello, la pregunta por el fundamento de la legítima defensa ha tendido a ser polémica, especialmente en la literatura alemana. Esto ha incidido, a su vez, en el tratamiento sistemático de su dogmática.

Las razones por las que la literatura alemana se ha enfrentado respecto a un punto que, en principio, parece ser trivial, no dicen relación con el núcleo de la institución en cuestión, sino con la fijación de sus márgenes. El desacuerdo de la dogmática alemana se origina, en los hechos, en un gran acuerdo: una enorme mayoría de la literatura ha sostenido desde mediados del siglo XIX, no reconoce ninguna limitación a la permisón de

la acción ejecutada en legítima defensa, más allá de la necesidad de defenderse con el medio elegido.

Lo anterior tiene, en lo esencial, tres consecuencias que no resultan en ningún sentido moralmente obvias, pero que son reconocidas casi unánimemente por literatura y jurisprudencia en Alemania: no hay obligación de ceder, esto es, pese a que el conflicto sea evitable simplemente abandonando el lugar, la acción de defensa sigue siendo considerada necesaria; no hay obligación de buscar ayuda ajena para superar el conflicto, ni siquiera -con límites- ayuda estatal; la acción de defensa no se encuentra sujeta a margen de proporcionalidad alguno, pese al reconocimiento de un límite "ético-social" en caso de extrema desproporción.

En el derecho penal hispanoamericano, la cláusula de "necesidad racional del medio empleado" ha sido utilizada típicamente para introducir -sin control sistemático- criterios de proporcionalidad y subsidiariedad. Lo laxo que ha sido el manejo jurisprudencial y doctrinal de la acción de defensa -más allá de la mucho menor densidad que en general tiene la literatura en Español- ha probablemente limitado la posibilidad de polémica sobre los fundamentos de la legítima defensa, con lo que las acusaciones de ser expresiva de una moral homicida o de caníbales no tienden a ser escuchadas. No así en Alemania. La discusión ha sido históricamente intensa precisamente porque esa ausencia de límites requiere de una justificación que no es evidente, especialmente si se parte de premisas utilitaristas, y esa justificación puede determinar la medida en que esa exclusión de limitaciones es reconocida.

En una reconstrucción dogmática cuyo interés central es presentar un esquema de reglas formalmente consistente, las que sean expresivas a la vez de fundamentos convincentes, la discusión respecto al fundamento de la legítima defensa es ineludible. Es ineludible, a su vez, tener claro que aquello que se discute dice relación ante todo con la extensión de un permiso de defensa que no incluya la imposición de una obligación de ceder ni controles materiales de proporcionalidad, al menos allí donde todavía sea convincente la defensa del reconocimiento de esta extensión. Esto hace necesario evitar la utilización de fórmulas vagas expresivas de una laxa "jurisprudencia de ponderación" como tiende a tener lugar en la literatura y en los fallos de tribunales en el mundo hispano-parlante, pero también en posturas recientes que sostienen que existe un número indeterminado de grados de responsabilidad (Zuständigkeit) por un peligro, lo que tendría un efecto reflejo en un número indeterminado de criterios de valoración material del conflicto. Por correcta que esta postura sea en términos sustantivos, ella es incompatible con una orientación jurisprudencial controlable.

Junto con la pregunta por el fundamento sustantivo de sus reglas y, a partir de ello, de los márgenes de la institución, la dogmática de la legítima defensa se ha visto históricamente guiada por la confrontación en torno a su posición sistemática. Como veremos, la determinación del sentido que debe ser concedido en general a los requisitos centrales de la legítima defensa ha tendido a depender de la relación que se establece entre ésta y conceptos que pueden parecer dependientes de la teoría del hecho punible. Central a este respecto es la pregunta por la relación entre el concepto de agresión ("ilegítima" o "antijurídica") de la legítima defensa y el concepto de injusto de la teoría del



hecho punible o, lo que es lo mismo, la pregunta por la relación del injusto frente al que se reacciona en legítima defensa y el injusto constitutivo (total o parcialmente) del delito. La combinación del tratamiento de ambos problemas -esto es, la interpretación sustantiva-fundamental y sistemática de la legítima defensa- puede ser así vista como hilo de Ariadna de una dogmática completa y convincente de ésta.

Así, en términos de lo que dispone el artículo 14 de nuestro Código Penal, establece en relación a la Legítima Defensa lo siguiente:

Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá legítima defensa cuando se trate de impedir o se impida la comisión de un delito a bordo de vehículos destinados al transporte público o privado; así mismo, cuando se produzca un daño en contra de quien esté obstaculizando un camino o carretera con el objeto de cometer un delito; y en general, cuando se actúe contra quién se encuentre en algún lugar y en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Una vez definido el concepto de legítima defensa es de suma importancia desglosar y analizar la definición para determinar cuáles son los criterios que causan mayor controversia al momento de argumentar y dictar sentencias respecto a esta causa de justificación.

El primer criterio que será analizado es el que establece que la agresión debe ser real, actual o inminente. Esto significa que la agresión forzosamente tiene que existir; no puede ser subjetiva o imaginativa. La agresión cumple con el criterio de actualidad e inminencia cuando ésta se encuentra activa; esto es, desde que el agresor comienza a realizar acciones con el fin de lastimar el bien jurídico, hasta que la agresión ha cesado ya sea porque ésta ha cumplido su objetivo o porque ha sido detenida por medio de la defensa inmediata.

Existen dos maneras de violar el criterio de actualidad de la agresión que establece legítima defensa y determinar cuál de las dos fue la que utilizó la presunta víctima, implica un alto grado de subjetividad.

La primera manera de violar el criterio mencionado con anterioridad es la defensa putativa, que, con base en el libro *Dolo, error y eximentes putativas* de Tozzini, es definida de la siguiente manera: "Es aquella situación en la que un sujeto obra en contra de otro que cree es su agresor, el que, en verdad, no le ataca ilícita, grave o inminentemente, siendo en consecuencia, el agredido imaginario el verdadero agresor". Esto implica que la supuesta víctima debe de creer de buena fe que está ante una agresión real y que al momento de realizar la repulsión de la presunta agresión, su principal objetivo sea proteger su integridad y no lastimar al presunto agresor.

Dicho esto, es posible deducir que, como la intencionalidad del individuo no era lastimar al presunto agresor y creía firmemente que de no hacerlo su integridad corría peligro, la acción constituye un error de malinterpretación de los hechos y, por lo tanto, no será punible siempre y cuando en efecto haya considerado erróneamente la existencia de una agresión.

Por el contrario, si la defensa continúa aun después de que el agredido esté consciente de que la agresión ha cesado, la víctima de agresión incurre en la segunda manera de violar el criterio de actualidad e inminencia. Ésta es conocida como exceso extensivo de la legítima defensa y es definido por Miguel Ontiveros Alonso como la infracción en la que incurren los sujetos activos de la defensa cuando ya no existe el elemento de inminencia o actualidad de la agresión, es decir, continuar ejerciendo la defensa después de que la agresión ha concluido. Por lo tanto, aquellas acciones que encajen en el exceso extensivo no podrán ser catalogadas como legítima defensa. Esto es debido a que, al continuar la defensa intencionalmente después de que la agresión ha cesado, ésta no es real ni actual y la supuesta defensa es en realidad una agresión punible (delito).

Consecuentemente, el criterio que establece que la agresión debe ser real, actual o inminente, implica un alto grado de subjetividad para determinar cuál de las dos violaciones incurre; puesto que para catalogar las acciones del sujeto en el exceso extensivo de la defensa legítima o en la defensa putativa, el único factor determinante es si el individuo consideraba que la agresión aún era vigente y representaba un peligro o si continuó la defensa con el único fin de lastimar al agresor.

Debido a lo anterior, la víctima o presunta víctima según sea el caso, puede realizar acciones que encajen con la definición de exceso extensivo y, sin embargo, argumentar durante su juicio que consideró que la agresión seguía vigente y que, de no haber continuado la defensa, ésta representaba un grave peligro para su integridad. Esto con el fin de eliminar el factor de punibilidad y evitar una sentencia condenatoria en su contra. Aun así, aunque el individuo utilice el argumento mencionado con anterioridad, los hechos del caso serán analizados por un juez; pero a final de cuentas, el juez no podrá dar una resolución totalmente objetiva del caso ya que no puede determinar qué es exactamente lo que el individuo pensaba en el momento en que los hechos se llevaron a cabo.

Es necesario percatarse de que existen un sinnúmero de variables que no deben ser omitidas para deducir qué fue lo que realmente sucedió en cada caso y, de este modo,



dictar la sentencia más justa y objetiva posible.

Ahora bien, en caso de que la violación incurrida definitivamente sea el exceso extensivo de la legítima defensa, es pertinente preguntarse si la acción debería ser punible puesto que, al encontrarse en una situación de peligro, interviene el instinto de supervivencia e impide que la víctima piense o actúe racionalmente. Consecuentemente, es posible que la defensa continúe después de que la agresión haya concluido por el efecto de adrenalina y el estado irracional en el que la víctima se encuentra.

Por lo tanto, es necesario reflexionar si es posible solicitarle a un individuo que reaccione de manera racional cuando su integridad peligra. En contraposición, tampoco debe descartarse la posibilidad de que el exceso extensivo puede ser un indicio de motivos personales que conlleven a crímenes dolosos. Total, incluso cuando ha sido determinada la falta que ha sido incurrida, es sumamente complejo dictar una sentencia justa al interpretar rígidamente los criterios para argumentar legítima defensa ya que pueden omitirse factores determinantes del caso que involucren la subjetividad de los actores del mismo.

Para continuar, serán analizados los siguientes criterios: la racionalidad de la defensa y la intencionalidad de la víctima. Con frecuencia, el criterio de racionalidad es confundido con la proporcionalidad de las acciones al momento de su interpretación y esta equivocación puede conllevar consecuencias jurídicas lamentables al momento de dictar sentencias como será demostrado más adelante.

La proporcionalidad implica que la defensa sea de la misma o menor magnitud o intensidad que la agresión; por lo tanto, no solo el medio utilizado para llevar a cabo la defensa, sino también el bien jurídico al que será dirigida, deben ser de igual o menor intensidad o valor que los que utiliza o atenta perjudicar respectivamente el agresor.

En cambio, la racionalidad exige que la repulsión llevada a cabo por la víctima no sólo sea suficiente para hacer cesar la agresión, sino también procure en todo momento causar el menor daño posible al agresor.

En contraste con la proporcionalidad, la racionalidad no exige que el medio utilizado para llevar a cabo la defensa, ni el bien jurídico al que ésta va dirigida, sean de igual o menor proporción a los utilizados o atentados por el agresor. Por ejemplo, es posible que la repulsión de la agresión atente contra la vida del agresor cuando éste está intentado privar de la libertad sexual a la víctima, siempre y cuando dicha acción represente su último recurso o sea el único que racionalmente haga cesar la agresión.

Según Miguel Ontiveros Alonso, la proporcionalidad es un factor determinante en las causas de justificación, pero no pertenece a la legítima defensa sino al estado de necesidad. Por lo tanto, es de suma importancia aclarar que la legítima defensa debe tomar en cuenta estrictamente el carácter de racionalidad y no exige la proporcionalidad de la defensa. Al eliminar las malas interpretaciones de los jueces y aclarar las diferencias entre los dos criterios, será posible impedir que más personas inocentes sean víctimas de la errónea interpretación del criterio de racionalidad al momento



de argumentar legítima defensa.

Por su parte, el criterio de intencionalidad también representa un grave problema al momento de argumentar legítima defensa. Como han establecido algunos tribunales: la legítima defensa requiere subjetivamente el reconocimiento de la situación de defensa y la finalidad de defenderse, pues en todas las causas de justificación la intención del autor debe coincidir con la proposición permisiva como única forma de eliminar el desvalor de la acción.

Entonces, para que la víctima de una agresión pueda argumentar que actuó en legítima defensa, ésta debe haber tenido forzosamente la intención de realizar una acción voluntaria que repeliera e hiciera concluir la agresión a la que estaba expuesta. De lo contrario, si por algún motivo involuntario la víctima hace cesar la agresión, dicha acción involuntaria no califica como legítima defensa y es catalogada como una agresión. Esto pudiera no parecer justo ya que, incluso si la repulsión de la agresión fue llevada a cabo sin dolo, no cabe duda de que la víctima se encontraba expuesta a una agresión que podría incluso representar un grave peligro para su vida y que la acción que llevó a cabo (intencionalmente o no) le brindó la protección necesaria para impedir ser lastimada.

En conclusión, con base en los argumentos teóricos y empíricos surgidos tanto de la investigación, como del análisis de casos reales que permiten ejemplificar los errores frecuentes incurridos al momento de interpretar si los criterios para argumentar legítima defensa fueron cumplidos, es posible afirmar que, sin lugar a duda, al interpretar rígidamente los criterios para argumentar legítima defensa, numerosos casos en los cuales las víctimas de agresiones deberían ser excluidas de responsabilidad penal, son erróneamente sentenciadas con penas que no merecen. Así las cosas, es necesario analizar cuidadosamente todas las variables en los distintos casos que involucren esta causa de justificación y evitar la rígida interpretación de sus criterios para que sus resoluciones sean lo más justas posibles. Bajo ninguna circunstancia, individuos inocentes deberían ser sancionados por defender debidamente su integridad.

En este sentido, resulta necesario precisar que en el año 2018 y 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos interpuso tres acciones de inconstitucionalidad, en relación a las reformas efectuadas a los Códigos Penales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Baja California y Nuevo León, en el sentido de despenalizar la lesión o muerte del agresor en los casos de legítima defensa, mismas que fueron resueltas por la corte en el sentido de que el ejercicio de la legítima defensa puede llegar hasta el extremo de privar de la vida al agresor, y en este caso la carga de la prueba debe recaer sobre el Ministerio Público, quien tendrá que probar que se actuó con dolo, o de lo contrario dejar en libertad a quien hizo uso de este derecho.

Continuo razonando la Corte, que simple y sencillamente, la reforma efectuada a dichos códigos Penales establece una presunción, que tiene como consecuencia otorgarle la carga de la prueba al fiscal, al ministerio público, porque antes lo que sucedía es que cuando una persona alegaba legítima defensa, esa misma persona tenía que demostrar que esa legítima defensa había sido proporcional y había sido razonable frente a los actos o hechos.

A la par de la resolución de dichas controversias, se citan los siguientes criterios emanados del máximo tribunal de justicia de nuestro país:

Época: Novena Época
Registro: 202313
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: VII.P. J/14
Página: 647

LEGITIMA DEFENSA. INEVITABILIDAD DE LA AGRESION.

Doctrinalmente se ha establecido que para que la excluyente de legítima defensa pueda surtir efectos es menester que concurren, entre otros requisitos, el inherente a que la agresión, además de ilegítima y actual, debe ser inevitable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/95. Santos Hernández Cortés. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 60/95. Juez Primero de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 562/94. María del Carmen Pérez García. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 553/95. Nabor Rodríguez Etlán. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 584/95. Constantino García González. 25 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Época: Novena Época
Registro: 203424
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Enero de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: XI.2o.8 P
Página: 309

LEGITIMA DEFENSA. EN RELACION A TERCEROS SE EXTIENDE LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACION DE LA.

Si la repulsa que el recurrente efectuó de una agresión actual, violenta y sin derecho, de la que derivó un peligro inminente para su vida, además del resultado del

fallecimiento del agresor, también produjo otros consistentes en el deceso y lesiones a terceras personas ajenas por completo a los hechos que motivaron la repulsa, quienes también se encontraban en el lugar de los hechos; habida cuenta que el medio empleado por el inculpado, es decir, accionar el arma de fuego que portaba en contra de su agresor, fue el estrictamente necesario para hacer cesar la agresión, dado que ésta también consistió en disparos de arma de fuego, de modo que hubo racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, es indiscutible que dicho resultado también debe quedar amparado en la eximente de responsabilidad de haber actuado en legítima defensa de su vida, porque su conducta fue única y no es dable dividirse; de suerte que si el actuar del inculpado fue un acto lícito no pueden considerarse ilícitas las precisadas consecuencias que tal acto produjo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/95. Pedro Bárcenas Arroyo. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Época: Novena Época
Registro: 165442
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.(VI Región) 1 P
Página: 2184

PRESUNCIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA. PARA DESVIRTUARLA EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE QUE ACREDITAR QUE QUIEN PRODUJO EL DAÑO NO OBRÓ EN DEFENSA PROPIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

La causa de exclusión del delito por presunción de legítima defensa, según se expone de forma generalizada en la doctrina, constituye una "legítima defensa privilegiada", que se basa en la condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley y que prescinde de exigir la prueba de necesidad de defensa y la racionalidad de los medios empleados en ella; presunción que admite prueba en contrario, la cual corresponde, en todo caso, al Ministerio Público, quien deberá aportar los elementos necesarios para demostrar que la persona que produjo el daño no obró en legítima defensa. Por su parte, el artículo 28, fracción IV, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua señala que se presume que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho al hogar o sus dependencias, a los de la familia, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien cuando se cause un daño a quien se encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. En consecuencia, para desvirtuar dicha figura cuando se ejercite acción penal en contra de quien prive de la vida a otro dentro de su domicilio, es necesario que el Ministerio Público acredite que quien produjo el daño no obró en defensa propia, pues a favor de éste opera la presunción de legítima defensa, lo cual constituye una causa de exclusión del delito de homicidio.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN.

Amparo en revisión 397/2009. 5 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Fernando García Vázquez.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN SEGUNDA, APARTADO B DEL ARTÍCULO 14, Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 15, AMBOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN SEGUNDA, APARTADO B DEL ARTÍCULO 14, Y SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 15, AMBOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 14. [...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

I AL III. [...]

B. [...]

I. [...]

II. [...]

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, lesión o muerte, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

[...]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de
los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

ARTÍCULO 15. [...]

No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando concurren circunstancias de confusión, miedo o terror en las que la persona que se defiende se vea impedida para medir el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados para repeler la agresión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de febrero de 2020

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ